

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) BOGOTÁ D.C.
Reparto
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA JULIETH PORRAS DIAZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ANDREA JULIETH PORRAS DIAZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, aspirante del concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al *“Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.
2. El 26 de marzo de 2023, me inscribí a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el N° de inscripción 563070428, aspirando al cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: dom, 26 mar 2023 13:32:

Fecha de actualización: dom, 26 mar 2023 13:32:

Andrea Julieth Porras Díaz		
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1019119316
N° de inscripción	563070428	

3. De acuerdo con el Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN para empleos del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, como es el caso de cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, se componen de dos fases, así:

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

3.1. En la fase I del proceso de selección obtuve en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales un resultado de 96.47 superando el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), lo que me permitió continuar en concurso y ubicarme dentro de una posición favorable para la siguiente etapa. Los resultados obtenidos en Fase I fueron los siguientes:



Andrea Julieth

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	96.47	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	88.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	85.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-01-24	69.44	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

4. Para la Fase II, el acuerdo de la convocatoria¹ establece: “(...)llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”, es decir para el cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, que posee 123 vacantes pasarían los primeros 369 participantes con puntaje más alto, incluyendo las condiciones de empate.

¹ ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.

Gestor ii

nivel: profesional denominación: gestor ii grado: 2 código: 302 número opec: 198218 asignación salarial: \$5874237 vigencia salarial: 2022

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Cierre de inscripciones: 2024-01-22

Total de vacantes del Empleo: 123 [Manual de Funciones](#)

5. No obstante lo anterior, el pasado 25 de enero de 2024 mediante Resolución N° 2123, la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó a *Curso de Formación* para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218 a **372 participantes** (se anexa como prueba la Resolución N° 2123 del 25 de enero de 2024). Revisando en SIMO el puntaje de los aspirantes que continúan en concurso y que fueron llamados a curso de formación mediante acto administrativo, se observa que el ultimo concursante del listado obtuvo un resultado total de **38.32**, mismo puntaje que obtuve, pero con la diferencia de que yo no fui citada a curso de formación y mi estado cambió a “NO CONTINUA EN CONCURSO”, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Andrea Julieth

Resultado total: 38.32 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
588660088	38.33
591402194	38.32

6. Finalmente, es de resaltar que en la Guía de orientación CURSO DIAN 2022 se relacionó el cronograma de los cursos formación con las siguientes fechas importantes:

Descripción	Fecha	Hora
Inicio de los Cursos de Formación	1 de febrero 2024	8:00 a. m.
Primera evaluación parcial (30 % de avance)	12 de febrero 2024	5 p. m. a 8 p. m.
Segunda evaluación parcial (70 % de avance)	23 de febrero 2024	5 p. m. a 8 p. m.
Finalización de los Cursos de Formación	1 de marzo 2024	11:00 p. m. (Cierre de la plataforma)
Evaluación final (presencial) Disponible únicamente para aquellos aspirantes que cursen o aprueben el 100% del correspondiente Curso de Formación	17 de marzo 2024 Descargar	Según citación

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

En primer lugar, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en “una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación”.²

De la misma forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 respecto del derecho a la igualdad expresó:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU072/18 ha señalado:

“(…) 19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso^[116], los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”^[117]. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los aspirantes y desarrollarse en condiciones de igualdad.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional³ en el siguiente pronunciamiento:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

³ Sentencia T-315 de 1998.

excluyan nombramientos “arbitrarios” o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” (Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

“(…), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

Para el caso en concreto, se observa como la entidad accionada (CNSC) vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, al concederle el derecho a pasar al curso de formación al aspirante que se ubica en la posición N° 372 del listado de SIMO, cuyo puntaje total es exactamente igual al que yo obtuve; desconociendo así los acuerdos de la convocatoria donde claramente se tiene estipulado que las posiciones de empate se entenderán incluidas en el llamado al Curso de Formación, por tanto no hay razón de ser para excluirme del proceso si otra persona en mis mismas condiciones si continua en concurso.

Al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a una persona aun estando en una posición de empate y no permitir el ingreso a todos los que obtuvieron el mismo puntaje de 38.32, se está generando una diferenciación o exclusión injustificada y arbitraria entre los participantes que nos encontramos en igual situación.

Aunado a lo expuesto, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a una persona de las que ocupan una misma posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de los otros participantes que nos encontramos en la misma condición que también podríamos ser aptos para continuar en el proceso de selección, lo cual demuestra la carencia de un proceso de selección justo y transparente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la C.N. y desarrollada por los Decretos 2591/91 y 306/92.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que esta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Suprema de Justicia⁴ respecto de la procedencia de la acción tutela por la configuración de un perjuicio irremediable, señaló:

“(…) Esto supone que, como ya se expuso, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente la tutela contra la Convocatoria 27 ante la configuración de un perjuicio irremediable y el planteamiento de un problema constitucional

⁴ STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 Acta 103.M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

excepcional. Dicho debate involucra la garantía de acceso a la función pública frente a la de legalidad, un tema que desborda el marco de competencias del juez administrativo”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 386 de julio 28 de 2016, respecto de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos, indicó:

*“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que **la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5].*

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4o y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.[7] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]

*3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, **debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no**. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[9] (...)*

*Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales**, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.[17]4”.* (Resaltas y negrita fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-470 de 2007, indicó que:

“De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[1]

*En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, **si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados**, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera*

lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.

*Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso”.
(Resaltas y negrita fuera de texto)*

Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia que me asisten al salir desfavorecida con la exclusión del listado de aspirantes seleccionados al Curso de Formación a pesar de tener identidad en el resultado total con una de las personas que si fue llamada al mismo. Es de resaltar que, de acuerdo con el cronograma que ha publicado la CNSC, se tiene previsto iniciar el Curso de Formación el próximo 1 de febrero de 2024, lo que sin duda demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, pues ya no estamos frente a una amenaza sino ante la inminente vulneración de derechos fundamentales, vulneración que sería reiterada en cada una de las etapas subsiguientes del proceso.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, Y ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA.**

SEGUNDA: Se ordene de forma inmediata que la Comisión Nacional del Servicio Civil, **ME CITE AL CURSO DE FORMACIÓN** contemplado en la Fase II para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022, cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

TERCERA: Se solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INICIO DEL CURSO DE FORMACIÓN** para aspirantes al empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual según cronograma tendrá lugar a partir del 1 de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que obtuvimos en la Fase I un resultado total de 38.32, tenemos derecho a ser llamados en igualdad de condiciones al Curso de Formación que citó la CNSC mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024, pues el ultimo aspirante del listado de personas que continúan en concurso obtuvo ese mismo puntaje, siendo arbitraria e injustificada la exclusión de los demás aspirantes no incluidos.

V. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VII. PRUEBAS

1. Constancia de Inscripción del 26 de marzo de 2023
2. Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022
3. Captura de pantalla con los resultados totales obtenidos en Fase I del Concurso DIAN 2022.
4. Resolución N° 2123 del 25 de enero de 2024
5. Guía de orientación CURSOS DIAN 2022

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la dirección electrónica Andrea.porras96@outlook.com

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

La entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cordialmente,



ANDREA JULIETH PORRAS DIAZ

C.C. No. 1.019.119.316 de Bogotá D.C.